



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140010700**

Observa el Despacho que la parte demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Espectador, sin embargo, una vez verificado el mismo, se advierte la falencia relativa a haberse señalado como fecha del auto admisorio el 10 de septiembre de 2014, no obstante, teniendo en cuenta las diferentes decisiones adoptadas al interior del proceso, la fecha del auto admisorio obedece al 26 de octubre de 2017, como se observa en proveído visible de folios 221 a 223 del PDF.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante **REALIZAR NUEVAMENTE** la publicación del edicto emplazatorio del demandado **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN** en calidad de heredero del señor **ROBERTO ALFREDO ABADÍA GRACIA** en la que se señale como fecha del auto admisorio el 26 de octubre de 2017.

Cumplido lo anterior, **Por Secretaría** inclúyase al demandado en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02f5acb304c91728598cb6f2341c1684a6176c3c03c7edc70a4ae025df746c
4

Documento generado en 14/09/2021 03:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. En la fecha ingresa el proceso al Despacho con solicitud de que se releve el curador ad litem.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2016 00444 00

1º Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó se releve al *curador ad litem* designado en tanto este no ha tomado posesión del cargo.

Ahora bien, previo a continuar con este trámite, se observa que las comunicaciones de notificación remitidas por la parte actora a la entonces menor **GABRIELA VILLEGAS CALDERON**, quien funge como litisconsorte necesario por pasiva, presentan las siguientes deficiencias:

A.- Los escritos de notificación personal y de aviso, visibles de folios 126 a 133 y 137 a 140 del expediente digital, fueron dirigidos a su progenitora la señora CARMENZA CALDERON SUÁREZ, sin embargo, en estos se omitió indicar que su comparecencia al proceso debía realizarse en nombre y representación de su menor hija GABRIELA VILLEGAS CALDERÓN.

B.- Además, nótese como el documento denominado "Citación para notificación personal" obrante a folio 132, que se encuentra sellado por la empresa de correo certificado, contiene una enmendadura en la radicación del proceso, y al contrastarlo con la guía de envío y prueba de entrega que reposan a folios 130 y 131 del expediente digital, se observa que en estas se consignó como radicado del proceso el 2016-244, el cual resulta claramente diferente al que nos ocupa.

C.- Asimismo, la remisión de estas comunicaciones se efectuó en calidad de TERCERA EXCLUYENTE, situación que posteriormente fue corregida por el Juzgado, en auto del 21 de junio de 2019 (folios 192 a 194) entendiéndose que su vinculación era como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, sin que se hubiese corregido el trámite de notificación previamente adelantado.

D. - En la actualidad la vinculada **GABRIELA VILLEGAS CALDERON** cuenta con la mayoría de edad, como dan cuenta las diferentes resoluciones expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entre otras, la visible de folios 06 a 17 del expediente digital, pues en estas se señala como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras y salvaguardar los derechos fundamentales del extremo pasivo, se **ORDENA** que **Por Secretaría** se realice el trámite de notificación de la joven **GABRIELA VILLEGAS CALDERON** quien funge como litisconsorte necesario por pasiva, a la dirección física informada por COLPENSIONES a folio 113 del expediente digital.

Para lo cual deberá remitir la comunicación de notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y de ser necesario, enviar la notificación por aviso, en atención a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T.S.S debiendo informársele expresamente el correo del juzgado para que si a bien lo tiene, comparezca a notificarse de forma digital.

2° De otro lado se advierte la necesidad de **REQUERIR** y **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo del causante **GABRIEL VILLEGAS CARABALÍ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cc No. 19.156.374.

Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio respectivo, debiendo la apoderada de la entidad demandada gestionar e impulsar su trámite al interior de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6b0bc4f413814067f5271901811fd17606a251daaa4b7092030b267faae408

Documento generado en 14/09/2021 02:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, del cual, se corrió traslado cuyo término finalizó el 30 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno. Así mismo, se informa que el título No.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201700661**00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante el 27 de septiembre de 2020, el 26 de noviembre de 2020 y actualizada el 16 de junio de 2021, no se ajustan a lo indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 15 de octubre de 2019, como quiera que, los valores allegados en la liquidación del crédito, no se acompasan con la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

En primer lugar, para el cálculo de la diferencia de las mesadas pensionales, deben tomarse desde el 22 de octubre de 2012, por término de prescripción, hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual se expide la Resolución SUB 311823 en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el proceso ordinario laboral en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, confirmada por el Superior en sentencia de fecha 21 de junio de 2017, esto, reiterando la orden que diera el Juzgado en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y la sentencia objeto del presente proceso, se tiene que, el valor del retroactivo pensional desde el 22 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2018 asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.584.427,67), y el valor de la indexación, descontando los aportes en salud suman DOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.090.487). A este valor, se realizó el descuento por aportes en salud, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.785.641,96), lo cual arroja un total de retroactivo pensional por la diferencia en las mesadas pensionales por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$17.889.273,07).

La anterior liquidación, que se encuentra en el documento 04 del expediente digital, hace parte íntegra de la presente providencia.

Ahora, se aclara al apoderado demandante que, teniendo lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, no hay cabida a presentar en la liquidación del crédito, suma alguna por concepto de costas en el proceso ordinario, más aún, si se tiene en cuenta que el valor de las costas en el referido proceso, ya fueron entregadas, acorde con lo ordenado en auto de fecha 17 de abril de 2018.

De otro lado, por secretaría practíquese la liquidación de costas en la forma ordenada en el numeral quinto del proveído de fecha 15 de octubre de 2019.

Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, el Despacho procederá con la entrega del título judicial No. 400100006698666, consignado a favor de la parte actora por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$17.889.273,07).**

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría para que, conforme a lo anterior, elabore la liquidación de costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de los títulos (Doc. 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a667a6fac123f6bd30e781b9c894f7a8d14a9e995e2dad90efbf066de03b76ea

Documento generado en 14/09/2021 03:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 9 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte demandante solicita aplicar el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180066600**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte actora no allegó publicación alguna en los diarios señalados en auto anterior, justificado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la solicitud presentada, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: “Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**”* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la admisión de la demanda y los trámites del citatorio y aviso se realizaron antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que, acate lo dispuesto en el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es, realizando la publicación del edicto emplazatorio en el que conste la fecha del proveído que admitió la demanda. Además, deberá allegar el respectivo trámite para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se requerirá igualmente a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 6° de la providencia anterior y tramite el Despacho Comisorio decretado, el cual se encuentra elaborado en la Secretaría desde el 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es, realizando la publicación del edicto emplazatorio en el que conste la fecha del proveído que admitió la demanda. Además, deberá allegar el respectivo trámite para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo ordenado en el numeral 6° del auto que decretó el despacho comisorio el 9 de diciembre de 2020, conforme a lo allí señalado.

CUARTO: Como quiera que no existe trámite pendiente por parte del Despacho, continúen las presentes diligencias en la Secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec7da19605bd750f92cc23f65d36fb5796cd071fc627fc44e316c0b1324270a

Documento generado en 14/09/2021 03:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100003**00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, corrigiendo las falencias respecto de los hechos y pruebas documentales. Sin embargo, se advierte que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

La parte demandante sostiene en el escrito de subsanación de la demanda que el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, cuando reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: "*provengan de igual causa, versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico*". Así las cosas, afirmó el Profesional del Derecho que en el presente asunto se cumplen tales presupuestos, toda vez que el objeto de la demanda va encaminado a que se declare la existencia de un vínculo contractual.

Pese a lo anterior, es menester indicar que, así como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no se cumple con mencionado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que de los hechos narrados en la demanda se indica que la causa que originó la presente controversia deviene de suscribir diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos. Asimismo, los accidentes laborales acontecieron en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este sentido, no es posible entender que las pretensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, por prestar sus servicios con la misma, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no se suscribieron todos en una misma fecha. Lo anterior, atendiendo a que:

1. **NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ** se vinculó con la entidad el primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. **FREDIS PÉREZ TROYA** se vinculó con la entidad el primero (01) de junio de dos mil diez (2010).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. **JHONATAN ALFONSO RICARDO RICARDO** se vinculó con la entidad el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
4. **JOSÉ HUBERTH CALDERÓN CÁRDENAS** se vinculó con la entidad el veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007).
5. **OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN** se vinculó con la entidad el treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda se funda en diferentes causas, puesto que se prestó el servicio por los demandantes en diferentes extremos temporales y con funciones y salarios diversos.

Aunado, no se puede predicar que todos los demandantes sufrieron los mismos accidentes de trabajo bajo las mismas condiciones y circunstancias, toda vez que de la situación fáctica narrada se afirma que acontecieron en diferentes momentos y, además, no se puede tener por cierto que el señor **OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN** sufrió un evento como el de los otros demandantes, toda vez que este no se pone de presente.

De otro lado y atendiendo a lo mencionado anteriormente, el objeto del presente proceso está encaminado a declarar un contrato de realidad entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** En consecuencia, partiendo de una pretensión disímil, se solicita que se condene a las demandadas, de manera solidaria, al reintegro, pagos de los beneficios convencionales, pago de prestaciones sociales, diferencias salariales, indemnizaciones de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes, en relación con el tiempo de servicios prestados, los cuales versan sobre periodos y valores diferentes.

A su turno, debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas, puesto que, de la situación fáctica narrada, se advierte que es diferente para cada uno de los demandantes y, por ende, también sus pretensiones.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones no depende una de las otras, máxime cuando cada caso posee diferentes elementos de los cuales es necesario entrar a verificar la existencia o no de un fuero de salud, el cual puede no predicarse en todos los casos. Razón por la cual, la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con los otros proceder de manera contraria.

Por otro lado, se debe señalar que, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los demandantes, no es de menos que también se sirvan de pruebas independientes. Lo anterior, atendiendo a que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, se discriminan las pruebas que corresponden a cada uno de los demandantes, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos.

Finalmente, si bien se solicita la declaración de unos mismos testigos y se pidió el interrogatorio de parte a las demandadas, las declaraciones e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

interrogatorios deberán versar sobre las situaciones fácticas concretas de cada uno de los actores, pues cada contrato de trabajo deberá probarse de manera individual, sin que lo que se diga por los deponentes respecto de uno ellos repercutan directamente sobre el otro.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado, por lo que no es posible que se cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 y 25A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, FREDIS PÉREZ TROYA, JHONATAN ALFONSO RICARDO RICARDO, JOSÉ HUBERTH CALDERÓN CÁRDENAS y OSCAR JAVIER PADILLA CHACÓN** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones y trámite de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb91779263c0e304c465d8c764bbeb82e652aedd396fa814afee949b1a495bbc

Documento generado en 14/09/2021 03:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210001200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TECERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 17 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo de la señora MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN, identificada con C.C. No. 51.671.521.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c6894cf32210fa5e1eb473708cd1c26392075ef44596fe5b415a9a606f32e8

Documento generado en 14/09/2021 03:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2021. Entra al despacho, informando a la señora Juez que la parte actora, posterior a conocer el acto administrativo allegado por el FONCEP, solicita librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210004100

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, teniendo como soporte y base de ejecución, las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral 2019-144 que se tramitó en este despacho.

De lo anterior, se tiene que, la parte ejecutante solicita específicamente, se libre orden de apremio por la suma correspondiente a la indexación que, a su criterio, “asciende a la fecha a un poco más de \$43.000.000”, de los cuales, el FONCEP únicamente hizo un pago por valor de \$9.143.141.

Sin embargo, de la liquidación realizada por el Despacho, la cual se anexa a la presente providencia, se observa que no le asiste razón al apoderado ejecutante, si en cuenta se tiene que:

1. El valor del retroactivo ordenado en sentencia judicial, al 30 de enero de 2020, corresponde a la suma de \$44.871.228.
2. El retroactivo pensional desde febrero de 2020 a septiembre de 2020, fecha en la cual se dio cumplimiento al fallo judicial mediante Resolución SPE – GDP No. 000747 del 11 de septiembre de 2020, ascendió a la suma de \$7.900.227.
3. La indexación de dicho retroactivo, realizada año por año, arroja un valor de \$4.512.609.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

4. Los descuentos en salud correspondientes al 12%, hasta septiembre de 2020, restan un valor de \$5.312.000.
5. El total a pagar por parte de la entidad ejecutada, por concepto de **retroactivo pensional e indexación** desde el 22 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2020, suma un valor de **\$51.972.064**.

Ahora, pese a lo anterior, el FONCEP conforme a las Resoluciones SPE – GDP No. 000747 del 11 de septiembre de 2020 y SPE GDP No. 000673 del 30 de junio de 2021, pagó al demandante por concepto de retroactivo pensional e indexación la suma de **\$56.809.456**, lo que permite concluir, que la indexación ya fue cancelada en su totalidad por la entidad encartada, sin existir algún saldo pendiente conforme lo pretende el actor, razón por la cual, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de librar mandamiento de pago y en su lugar, ordenará devolver las presentes diligencias al archivo, al no existir más trámites pendientes por resolver.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: INCORPÓRESE a la presente decisión, la liquidación realizada por el Despacho, que obra en el folio 09 del expediente digital.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Código de verificación:

5e15b246d25ab78ab0c23e98668c07e7dffd9d04a7c4dec10c745168e9279f25

Documento generado en 14/09/2021 03:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 15 de septiembre de
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100248**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor DIEGO RAMOS BELTRÁN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder conferido por el señor DIEGO RAMOS BELTRÁN al Dr. JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se faculta al apoderado para interponer demanda contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se otorgue dicha posibilidad.

Es menester indicar que, el poder deberá dar cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 8 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y suscita por parte del profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DIEGO RAMOS BELTRÁN** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb78516891aaf9c653c1c2a7dc35c446a4fba1d95daf53bb37d0b76405ccc08

Documento generado en 14/09/2021 02:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210025000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por EDGAR JAVIER VELASCO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS S. A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDGAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados del señor **EDGAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ**, como principal al abogado **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. 158.644 del C. S. de la J., y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como sustituta a la profesional del Derecho **DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 52.388.439 y T.P. No. 124.893 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folios 46 y subsiguientes del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4897e8c48c8ccd2a2b3adbf3136cf32070f126f685ca38a64496c81ae46600f7

Documento generado en 14/09/2021 03:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100261**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 21 del plenario, conferido por la señora Martha Cecilia Ortega Téllez, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y subsiguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.
2. Se formulan pretensiones declarativas (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO ECOGRÁFICO LIMITADA. Sin embargo, debe mencionarse que la demanda no está dirigida contra esta entidad y la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 16 de marzo de 2007 de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante entre folios 58 a 59 de la demanda. Por tal motivo, atendiendo a lo establecido en el artículo 663 del Código Civil, la consecuencia de la extinción de una sociedad, es la pérdida de su facultad para comparecer al proceso, la cual es necesaria para que intervenga por sí misma o realice los actos procesales como demandada.

En este sentido, deberán suprimirse dichas pretensiones, de conformidad con lo mencionado anteriormente.

3. No es clara la pretensión declarativa del numeral 10, dado que no se tiene certeza cuáles demandados son solidariamente responsables. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

4. Las pruebas documentales enunciadas como "Tarjetas de afiliación a los riesgos de salud y pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy liquidada" y "Tarjeta de retiro por error del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy liquidada", no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARTHA CECILIAR ORTEGA TELLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7012c22ccb8e74619e0b9c362e053f773a45904643ae35d0e42f13501eae88

3

Documento generado en 14/09/2021 03:11:29 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por ADRIANA ESQUIVEL NIÑO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100264**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **ADRIANA ESQUIVEL NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, advierte el Despacho que los documentos obrantes entre folios 70 a 71 y 132 a 135 del archivo No. 01 del expediente digital, no son legibles y no puede examinarse de manera integral su contenido. Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA ESQUIVEL NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.921.297 y T.P. No. 186.116 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **ADRIANA ESQUIVEL NIÑO**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente los documentos obrantes entre folios 70 a 71 y 132 a 135 del archivo No. 01 del expediente digital, debido a que los mismos no son legibles y no puede examinarse de manera integral su contenido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

QUINTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 23 del plenario y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253cf284fe44638120456b7cbb52770874ce55b42229e1bd226f7616ca996109

Documento generado en 14/09/2021 02:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por LUIS ALFONSO LEÓN CUBIDES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100266**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO LEÓN CUBIDES, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 2, 3 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. El hecho del numeral 8 da cuenta de varias situaciones fácticas que deberán dividirse en diferentes numerales y no por literales como lo realizó el apoderado de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones condenatorias de los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas.
4. En la pretensión condenatoria del numeral 1, deberá retirarse la situación fáctica narrada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
5. Se deberán retirar los cálculos que realiza la parte demandante en las pretensiones condenatorias de los numerales 1, 2 y 3. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

6. La pretensión condenatoria del numeral 4 no es acumulable con las demás pretensiones, debido a que la indemnización del artículo 65 del C.P.T. y S.S. procede cuando hay terminación del contrato de trabajo. En este sentido, atendiendo a los hechos y pretensión declarativa del numeral 5, la misma resulta ser excluyente. (#2 art 25 a CPTSS)
7. La documental obrante entre folios 34 a 37 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ALFONSO LEÓN CUBIDES** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO HERNÁN LEÓN VELOZA**, identificado con C.C. No. 3.190.009 y T.P. No. 285.653 del C. S. de la J., como apoderado del señor **LUIS ALFONSO LEÓN CUBIDES**, conforme al poder obrante a folio 23 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

f08cda37a5f20b00cbc35d4259209b742f2424448c28b2ec1e6d0fa6d1d548e1

Documento generado en 14/09/2021 03:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por AYDA AMANDA MORENO GÓNGORA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210026800**

Observa el Despacho que se remitió por competencia la demanda presentada por la señora **AYDA AMANDA MORENO GÓNGORA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En este sentido, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AYDA AMANDA MORENO GÓNGORA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR AUGUSTO ORTÍZ NEIRA**, identificado con C.C. No. 7.223.600 y T.P. No. 287.643 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **AYDA AMANDA MORENO GÓNGORA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 17 del plenario y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1af768f9e325408f3feed8d3d3248157638c09f7588bd59c0feef6fc6f649fd

Documento generado en 14/09/2021 02:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100269**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora JANETH ORTÍZ SILVA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no da los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S. S.
2. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P que en material laboral exige el artículo 6 del C.P.T y S.S. respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial.
3. La prueba denominada "Copias de las resoluciones, por medio del cual, la empresa demandada negó el reconocimiento a la sustentación (sic) pensional que nos ocupa" no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S. S. so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JANETH ORTÍZ SILVA** contra **GLORIA IMELDA CARRASCO ACOSTA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDGAR FERNANDO GONZÁLEZ ARÉVALO**, identificado con C.C. No. 79.230.759 y T.P. No. 37.341 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **JANETH ORTIZ SILVA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4bdf46fdd0cc71ff254a2c9a8f033b845e605320d0b22a65e43594bbe38dd9

Documento generado en 14/09/2021 02:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000270**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por **MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

ODFG Proceso No. 2020 – 466



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **MARÍA SOLITA QUIJANO SAMPER**, como principal a la abogada **MARÍA ANGÉLICA LA ROTA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 52.390.520 y T.P. 118.793 del C. S. de la J., y como

ODFG Proceso No. 2020 – 466



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

sustituto al profesional del Derecho **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folios 77 y subsiguientes del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1560ce5b5e677762121a2593ffa198db7e8810636683f75ec91126b212477532

Documento generado en 14/09/2021 02:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100271**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS SERNA RUBIANO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberán allegarse las documentales a folio 52, ya que no es legible la misma, so pena de no tenerlo como prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN CARLOS SERNA RUBIANO** contra **MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificada con C.C. No. 1.096.218.687 y T.P. No. 266.417 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **JUAN CARLOS SERNA RUBIANO**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238d544d0d5fb659767d821b12413b47dbceb64331466ecebe26025b011500a6

Documento generado en 14/09/2021 02:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por CARMEN ELISA RAMOS RAMOS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210027400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **CARMEN ELISA RAMOS RAMOS** fue remitida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, atendiendo a que el Distrito Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido, resultaría procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción en el presente asunto, atendiendo a la calidad de servidor público que ostenta el causante.

DEMANDA INTERPUESTA

CARMEN ELISA RAMOS RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de la cual pretende la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente **OSCAR ALONSO GIRALDO MERA (q.e.p.d.)**, quien en vida se le otorgó pensión de jubilación de gracia como docente. Asimismo, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que lleguen a causarse con la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda que mediante Resolución No. 285 del 25 de enero de 2001 se le reconoció pensión de jubilación de gracia a favor del señor **OSCAR ALONSO GIRALDO MERA (q.e.p.d.)** en cuantía de \$498.686.65, efectiva a partir del 12 de julio de 1997 por ser del ramo docente.

Conforme a lo anterior, la señora **CARMEN ELISA RAMOS RAMOS** solicitó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente **OSCAR ALONSO GIRALDO MERA (q.e.p.d.)** desde el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La solicitud fue resuelta por la entidad mediante Resolución No. RDP 032349 del 29 de octubre de 2019, en la cual se dispuso negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto no se cumplió con el lleno de requisitos exigidos por la norma para acceder a la prestación solicitada.

Ante dicha situación, se debe poner de presente que el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 establece que:

*“Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque **son empleados públicos**, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la normatividad reseñada, da cuenta que la naturaleza del cargo que desempeñó el causante es el de empleado público y la pensión gracia le fue reconocida bajo dicha calidad. Esta situación, de entrada, le impide a esta Juzgadora conocer del presente asunto como quiera que carece de jurisdicción para estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la señora **CARMEN ELISA RAMOS RAMOS**, como quiera que ambas prestaciones tienen su origen en prestación personal del servicio, que hizo el fallecido GIRALDO MERA, como docente en el ramo de la educación pública.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en vista de que la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) estableció que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

De igual forma, pone de presente esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

Además de lo anterior resulta oportuno traer a colación el Auto AL3941-2018 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en el que se indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“Mediante la Ley 91 de 1989, se creó en Colombia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, consigo, el régimen pensional y prestacional de los docentes vinculados al mismo.

Posteriormente la Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 279 estableció como regímenes exceptuados de este, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así pues, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los conflictos relacionados con pensiones de docentes vinculados al servicio público educativo oficial, por tratarse de un régimen exceptuado, no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, en tanto son prestaciones que no se regulan bajo las mismas disposiciones del Sistema de Seguridad Social Integral.

De ahí que, el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la jurisdicción contencioso administrativa, asume el conocimiento de procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Realizadas las anteriores precisiones, considera esta juzgadora que las pruebas del proceso, da cuenta que el señor **OSCAR ALONSO GIRALDO MERA** (q.e.p.d.), a quien le fue reconocida en vida su derecho pensional, se desempeñó como empleado público, máxime cuando en este caso se trata de sustitución pensional, que no configura un derecho nuevo u originario a favor de los beneficiarios, sino uno derivado de un derecho adquirido en materia de pensión gracia, por tiempos servidos en el ramo de la educación pública, transmisible a quienes por vocación de la ley le suceden en las mismas condiciones.

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social. Sin embargo, al ser el causante un empleado público y pretender el reconocimiento de la sustitución pensional, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la demanda incoada, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **CARMEN ELISA RAMOS RAMOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd797d5c973af1d7e4e5ed410328efd02f57ac966346a98149e3ffa68893272

Documento generado en 14/09/2021 03:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha **15 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA